

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/14/2018.

ACTOR: DAVID MIGUEL ÁNGEL
CUERVO ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/14/2018**, interpuesto por el ciudadano David Miguel Ángel Cuervo Romero, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Candidato Independiente por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en contra de *"LA FALTA DE EQUIDAD, GARANTÍAS Y CRITERIOS FUNDAMENTADOS POR LOS CUALES SE LE ASIGNA AL ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL UN PLAZO DE 30 DÍAS A EFECTO DE RECABAR APOYO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO"*.

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. **Publicación de la convocatoria.** El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, denominado: *"POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **Reglamento de candidatos independientes:** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/181/2017, intitulado: *"Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México."*

4. **Convocatoria a los ciudadanos que aspiren a una Candidatura Independiente.** En la misma data, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de*

Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."

5. Presentación del escrito de intención. El diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

6. Otorgamiento de constancia como aspirante a candidato independiente: En data del veintitrés del mismo mes y anualidad, en sesión ordinaria la Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli, le otorgó al actor la constancia como aspirante a Candidato Independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinte de enero del dos mil dieciocho, inconforme con el plazo que se le otorgó a los aspirantes a candidatos independientes a presidentes municipales, el impugnante interpuso ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/14/2018** y, por razón de turno, designó a

la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Requerimiento a la autoridad responsable. En el mismo acuerdo del numeral anterior se remitió copia certificada del escrito presentado por el actor al Instituto Electoral del Estado de México, para que por conducto del Secretario del Consejo General del mismo instituto, se realizara el trámite para dar cumplimiento al artículo 422 del Código Comicial local, y de inmediato se remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento.

4. Cumplimiento del requerimiento. En fecha veintiséis del mismo mes y año la autoridad dio cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitiendo el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V, del precepto legal antes señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano David Miguel Ángel Cuervo Romero, a través del cual impugna la falta de equidad, garantías y criterios fundamentados por los cuales se le asignó como aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, un plazo de treinta días a efecto de recabar el apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el actor **David Miguel Ángel Cuervo Romero**, se desprende que, si bien es cierto, el actor aduce la omisión de actos realizados por la autoridad administrativa electoral, la cual por su propia naturaleza resultaría de tracto sucesivo y concedería al enjuiciante un tiempo indeterminado para poder promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

También expresa que la falta de equidad, garantías y criterios fundamentados por los cuales se le asignó al aspirante a candidato a presidente municipal un plazo de treinta días a efecto de recabar el apoyo ciudadano, solicitando que dicho plazo se amplíe en las mismas condiciones que los aspirantes a candidatos independientes a diputados, tales manifestaciones están dirigidas a controvertir la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente tanto de diputados como integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017 aprobado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De igual manera, no pasa inadvertido que si bien, el actor hace referencia a supuestas *violaciones a los principios de justicia completa, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia en relación a los criterios que maneja el Instituto Nacional Electoral al determinar que el 30% (sic) del apoyo ciudadano debe de ingresar a la mesa de control, sin mediar a este respecto un informe detallado de cuáles son sus razones*, también lo es que, no determina cuál es el acto que le depara perjuicio máxime que no hace valer agravio alguno relacionado con la vulneración de alguno de los derechos político-electorales, del cual deba conocer este órgano jurisdiccional.

Adminiculado a lo anterior es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que el actor se duele del plazo de treinta días otorgado a efecto de recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, solicitando que dicho plazo se amplíe en las mismas condiciones que los aspirantes a candidatos independientes a diputados, condición que fue plasmada en la convocatoria respectiva, por lo que el acto impugnado radica en una determinación realizada de la autoridad responsable de recabar el apoyo ciudadano dentro de un plazo determinado, y no como lo pretende hacer valer el actor, en una supuesta omisión, lo que implica un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, lo cual en el presente asunto no acontece.

De ahí que, esta Autoridad Electoral considere como acto impugnado el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, "Por el que

se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018", emitido por dicho Consejo y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Presupuestos Procesales. Al respecto, si bien la autoridad responsable refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción V, del Código comicial local; este órgano jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**,¹ este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente;

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, en esencia el actor impugna el acuerdo IEEM/CG/183/2017, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*; dicho acuerdo, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esto es, de manera estricta, el actor tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el mes de octubre de la anualidad pasada, tan es así que, en fecha veintisiete de octubre siguiente, presentó, *vía per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la aplicación del artículo 118 del Código Electoral del Estado de México en la convocatoria de referencia, juicio que fue remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Tribunal local, en fecha treinta de octubre de la misma anualidad, y al cual se le asignó la clave de identificación JDCL/99/2017, esto es, el actor tuvo desde la fecha citada conocimiento de la referida convocatoria, así como los plazos y requisitos de la misma.

Sin embargo, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa no radica en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, el enjuiciante aún no poseía la calidad de aspirante que le otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos contenidos en la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes.

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión Constitucional SUP-JRC-16/2017, en el que confirmó la resolución del diverso Juicio Ciudadano Local JDCL/11/2017, emitida por este Tribunal.

En el Recurso de Revisión Constitucional en cita, la Sala Superior señaló:

"[...]".

En la especie, dadas las particularidades del caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no pueden tomarse como punto de partida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

para el cómputo de plazo para promover un medio de impugnación, las fechas en que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023" (cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis).

Ello, porque si bien en esas datas se dio la difusión oficial de los acuerdos conforme a lo previsto en los artículos 184 y 430 del Código Electoral local, lo cierto es que en ese momento la actora no estaba obligada a tener pleno conocimiento del contenido puntual del reglamento y de la convocatoria aludidos, esencialmente, porque todas las cuestiones que controvertió en el juicio local están vinculadas con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual conforme a lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que la mera publicación de los acuerdos aludidos, en el caso, no imponía a la actora primigenia un conocimiento cierto sobre todos los requisitos a cumplir y los trabajos por realizar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, máxime si ésta manifestó en su demanda que fue hasta el momento en que se le otorgó la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente (quince de enero del presente año) cuando se impuso del contenido de los acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1° constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que se compartía la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora primigenia presentó oportunamente su demanda, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De la transcripción en cita, se desprende que:

- La mera publicación de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria, en el Periódico Oficial del Gobierno, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", en el periódico oficial, **no debía tomarse como punto de referencia para computar el plazo para impugnar.**
- La fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le

notificó el acuerdo por el que se le concedió su registro como aspirante a candidato independiente, momento en que tuvo pleno conocimiento de los requisitos combatidos.

- Que dicha interpretación era acorde a lo señalado por el artículo 1º constitucional.

Por lo anterior, es a partir del acto en el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra de la convocatoria citada se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo anterior, y como expresamente lo reconoce el actor en su escrito de demanda, específicamente en el hecho 2 apartado V, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria de la Junta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, le fue otorgada la constancia que le acredita como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal propietario para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de México, por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; circunstancia que evidencia que a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combate.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del veintisiete del mismo mes y año. Por tanto,

toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Ante lo relatado, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, pues de éste se advierte que fue presentada el veinte de enero de dos mil dieciocho; esto es, veinticuatro días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación.

Por tal razón, si el promovente tuvo pleno conocimiento de los requisitos que impugna el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, data en que se le otorgó su constancia que le acredita como aspirante a candidato independiente, esta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; y sea la causa por la que este Tribunal considere extemporáneo su medio de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO